



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 512.

Circular núm. 241.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuacion se espresan y conseguida los remitirán escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 20 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Joaquin Arnat, desertor del batallon cazadores de Alba de Tormes, natural de Azuara, de pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba regular, color sano.

Benito Sanchez, id. del regimiento infantería de Vitoria, natural de Toledo, de 21 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Antonio Fras y Monzon, vecino de Fuentesclaras, de 43 años de edad, estatura alta, pelo negro algo calvo, ojos garzos, nariz abultada, cara regular, color moreno.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia de Calamocha.

Tiburcio Anselmo, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano.

Miguel Andreu, natural de Torrevieja, de 32 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Los reclama el Juez de 1.ª instancia de Lérida.

Victoriano Sumuelzo, natural de Ejea de los Caballeros, soltero, de 33 años de edad.

Lo reclama el Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Núm. 513.

Circular núm. 242.

Considerando justas las reclamaciones dirigidas á este Gobierno de provincia, sobre lo perjudicial que puede ser á la salud pública, el que en las actuales circunstancias de escasez de agua se continúe poniendo en maceracion algunos vegetales en los rios y acequias que conducen un pequeño raudal de aguas; y de conformidad con el parecer de la junta provincial de sanidad: he dispuesto.

1.º Que tanto en el Jalon, Gállego, Huerva y charcas ó manantiales que tienen una comunicacion directa con estos rios, como asimismo en los arroyos y acequias por las que discurra una escasa cantidad de aguas, se prohiba por ahora y siempre que militen iguales circunstancias el colocar en maceracion linos, cáñamos y otros vegetales, que á la par que alteran los principios constitutivos del agua privándole de las condiciones que se requieren para dedicarla á los usos domésticos, constituyan focos permanentes de insalubridad de donde se desprenden emanaciones deletéreas, que incorporadas con el aire atmosférico pueden causar graves perjuicios á los que las respiren.

2.º Que igualmente en todos los rios, arroyos y acequias debe procurarse la libre circulacion de las aguas, evitando de este modo la estancacion dentro y fuera de sus cauces.

3.º Y último que tan pronto como por tem-

pestad, ó por cualquiera otra causa abunden las aguas de los espresados rios y acequias, se permita en ellos la maceracion de vegetales con tal que esta operacion se verifique siempre á una distancia conveniente de las poblaciones y casas de campo y en la parte baja de las mismas.

Los Alcaldes, las Juntas y los Subdelegados de Sanidad quedan encargados de que se cumplan exactamente las anteriores disposiciones, y por lo tanto serán responsables de cualquiera omision que se observe en este importante ramo de higiene pública. Zaragoza 20 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm 514.

Circular núm. 243.

En la Gaceta del 14 del actual núm. 6210, se inserta la Real orden circular de 12 del mismo, comunicada por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuyo tenor es el siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para el mejor orden en la concesion de titulos de propiedad de minas, mandados expedir á los concesionarios por el art 64 del Reglamento, las disposiciones siguientes.—1.ª Para que la expedicion de titulo pueda tener lugar, entregarán los interesados en la Depositaria del Gobierno de provincia á que corresponda la mina los derechos marcados por reglamento, conforme al número de pertenencias solicitadas.—2.ª Dicho depósito tendrá lugar cuando, acordada la concesion, los interesados acepten las condiciones que en ella se impongan.—3.ª Al remitir los Gobernadores la aceptacion que hayan hecho los interesados de las condiciones impuestas, acompañarán la carta de pago expedida á favor de los mismos.—4.ª Los Gobernadores de provincia cuidarán de que los depositarios remitan por quincenas á la Contabilidad de este Ministerio, un estado de las cantidades recaudadas por dicho concepto, conforme al modelo adjunto.—5.ª No tendrá lugar la expedicion del titulo interin no se cumpla con las prevenciones que anteceden, dando cuenta el Gobernador de los que faltaren á su cumplimiento para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos interesados y á los efectos correspondientes. Zaragoza 21 de Agosto de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuacion del decreto inserto en el número anterior.)

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia esceda de 3000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una tasacion ó una informacion, y cualquiera otro que se dicte con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2000 rs. y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 reales y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumáximo de posesion.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones ó inventarios, cuando la cantidad exceda de 5000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepcion de todos los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los Tri-

bunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los arbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos, en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanos, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.a Se considerarán de cuantía de mas de 5000 reales los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.a Tambien se consideran de cuantía de mas de 5000 rs. los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se prueba lo contrario.

3.a En los demas casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPÍTULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del publico hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les correspondan, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clase y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por

la cantidad del giro según la escala siguiente:

1.a clase hasta 2 000 rs. vn. inclusive..	1 rs.
2.a id. desde 2.001 á 5.000	2
3.a id. 5.001 á 10.000	4
4.a id. 10.001 á 20.000	8
5.a id. 20.001 á 30.000	12
6.a id. 30.001 á 40.000	16
7.a id. 40.001 á 50.000	20
8.a id. 50.001 á 60.000	24
9.a id. 60.001 á 70.000	28
10.a id. 70.001 á 80.000	32
11.a id. 80.001 á 90.000	36
12.a id. 90.001 á 100.000	40
13.a id. 100.001 á 150.000	60
14.a id. 150.001 á 200.000	80
15.a id. 200.001 á 250.000	100
16.a id. 250.001 en adelante	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que correspondiera á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expendición se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocación cometida al extenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregación de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, según se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operación de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel según el curso de la plaza en el día de la negociación.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.a clase hasta 10.000 rs., valor efect.º de compra á rs.	
2.a id. de 10.001 á 20.000	8
3.a id. de 20.001 á 40.000	16
4.a id. de 40.001 á 60.000	24
5.a id. de 60.001 á 100.000	40
6.a id. de 100.001 á 150.000	60
7.a id. de 150.001 á 250.000	100
8.a id. de 250.001 en adelante	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espendurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamación sobre ninguna negociación de bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada día. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio de papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 25, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10.000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que correspondiera á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeración.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que correspondiera, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan correspondiera á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el artículo 47, para que pasándola á la Administración de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 reales: siendo menor, bastará una comunicación oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores, será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los 15 días de la presentación en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificación para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondían á los suprimidos Intendentes y Gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano, la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algún juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad, resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada fólio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 reales por fólio.

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público será castigado con las penas de suspension y multa de 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.]

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10.000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10.000.

En todos los casos con la inhabilitacion perpétua absoluta.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

(Se concluirá)

Núm 515

Gobierno de la provincia de Lérida.

A las doce de la mañana del día 31 del corriente, tendrá efecto en este Gobierno la subasta de las obras de la Casa de caridad de esta provincia, que consistirán en la demolicion de la parte ruinosa del edificio y nueva construccion del mismo, las cuales segun el presupuesto ascienden á la cantidad de 76022 rs. vn., cuyos pliegos de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde el día de mañana para los que gusten enterarse de ellos.—Habrá segunda subasta el día 6 del mes de Setiembre á la misma hora que la primera. Lérida 18 de Agosto de 1851.—V. Garcia Gonzalez.

Núm 516.

Universidad literaria de Zaragoza.

En debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 197 del Reglamento vigente de estudios, que dispone se anuncie con un mes de anticipacion el día de la apertura de la matrícula, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo se hallará abierta en esta Universidad, y en los Establecimientos incorporados á la misma la correspondiente al curso académico de 1851 á 1852, y que el abono de los años de filosofia estudiados en los Seminarios y Escuelas especiales se verificará conforme á los artículos desde el 85 al 90 inclusivos del plan vigente. En los mismos días tendrán lugar los exámenes extraordinarios y los de Instruccion primaria que han de sufrir los alumnos antes de ser admitidos á la matrícula del primer año de la segunda enseñanza. Con oportuna anticipacion se fijará en el tablon de edictos de esta facultad el anuncio de las reglas que en ella han de observarse para la matrícula. El día 1.º de Octubre se celebrará en el edificio de esta Universidad y local acostumbrado la solemne apertura del curso, y el día 2 comenzarán las lecciones. Zaragoza 15 de Agosto de 1851.—El Rector, Eusebio Lera.

PARTE NO OFICIAL.

El 27, 29 y 31 del corriente á las 4 de sus respectivas tardes, se reproducirá la subasta para el arriendo del trigo de los treudos de propios de Fuentes de Giloca: los pactos se leerán en la casa consistorial de dicho pueblo.

En los días 24, 25 y 26 del corriente mes de Agosto y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de Botorrita, se verificará el remate de las yerbas de los vagos del comun, por siete meses que darán principio en 1.º de Setiembre próximo.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.